

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO

Buenaventura Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 016

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00016 00
ACCIONANTE:	Germán Augusto Gamez Uribe
ACCIONADO:	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Germán Augusto Gámez Uribe**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que se adelantaron ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las acciones de tutela con radicación 2018-00206, 2019-0004, 2019-00076, 2019-00206 y 2020-00056, por medio de las cuales se solicitó el amparo constitucional al derecho a la salud por el incumplimiento de Coomeva EPS S.A., hoy en Liquidación, dándose inicio a los incidentes de desacato que terminaron sancionando a su representado con multas, arresto o compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación por el eventual fraude procesal.

Explica que mediante Resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Por lo anterior, el 31 de enero de 2022, el señor German Augusto Gamez Uribe, fue notificado por parte del Agente Liquidador de la terminación de su contrato laboral con Coomeva EPS S.A.,

Indica que mediante escrito radicado ante el Despacho Judicial accionado, se solicitó su desvinculación en los incidentes de desacato con radicado No. 2018-00206 – 2019-00044 – 2019-00076 – 2019-00206 – 2020 - 00056, en razón de la pérdida del vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, pero que a través de autos interlocutorios de diciembre de 2022, el Juzgado accionado negó la desvinculación de los trámites incidentales ya enunciados.

Agrega que estas decisiones constituyen una vía de hecho en tanto viola el derecho de defensa de su representado (debido proceso) y como consecuencia quebranta de manera inminente el ejercicio de su libertad, la defensa de su patrimonio y su buen nombre, respectivamente.

Finalmente solicita se revoquen las decisiones proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura y decrete su desvinculación como consecuencia de tal revocatoria y se anulen las sanciones impuestas dentro de los incidente con radicación 2018-00206, 2019-00044, 2019-00076, 2019-00206 y 2020-00056 librando los respectivos oficios a la Policía Metropolitana de Cali, Consejo Superior Seccional de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 03 de marzo de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA**, dentro del término otorgado, manifestó que en ese Juzgado cursaron las acciones de tutela Nos. 2018-00206, 2019-00044, 2019-00076, 2019-00206 y 2020-00056 en las cuales se dictó sentencia el 21 de noviembre de 2018, 12 de abril de 2019, 24 de mayo de 2019, 23 de septiembre de 2019 y 24 de abril de 2020.

Explica que ante el incumplimiento de lo ordenado en las mencionadas sentencias los accionantes presentaron incidente de desacato en los cuales una vez tramitados se sancionó al Doctor German Augusto Gámez Uribe decisiones que fueron consultadas y confirmadas.

Agrega, que ese Despacho no ha vulnerado las garantías y derechos fundamentales de la parte accionante, como quiera que las actuaciones se encuentran apoyadas en la ley y por ende se ajustan a derecho, solicitando por lo tanto negar el amparo pretendido dentro de la acción constitucional de la referencia.

Los vinculados incidentalistas señores Sally Vanesa Alomía (2018-00206); Jazmin Camacho Valencia (2019-00044); Iván Camilo Cruz Ruiz (2019-00076); Norma Isabel Caicedo Nogales; y German Palacios Rivas (2020-00056), dentro del término concedido guardaron silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el actor es un usuario de la administración de justicia quien ha presentado peticiones entorno a inhabilitar unas sanciones en torno al desacato a órdenes de tutela adelantados en el Juzgado accionado; y de otro lado tenemos que el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad es la entidad llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

De igual manera, se establece de entrada el cumplimiento de los presupuestos de inmediatez, pues la negativa de desvincular al accionante de las sanciones de desacato, fueron ordenadas por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA**, en el mes de diciembre de 2022, y la subsidiariedad es superada debido a que no existe otro medio de defensa judicial a su alcance para discutir la posible violación de sus derechos fundamentales, producto de las decisiones adversas a sus pretensiones de desvinculación en la sanción de desacato.

Superados los presupuestos de procedibilidad de la acción, se verificará la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, donde su configuración depende de que las mismas hayan incurrido en, al menos, una de las siguientes causales específicas, también denominadas vicios o defectos materiales, de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales: (i) **defecto orgánico**, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto; (iii) **defecto fáctico**, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso; (iv) **defecto sustantivo o material**, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente; (v) **error inducido o por consecuencia**, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros; (vi) **decisión sin motivación**, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar; (vii) **desconocimiento del precedente judicial**, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia; (viii) **violación directa de la Constitución**, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política².

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-237 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En el presente caso, y de acuerdo a los argumentos expuestos, considera que las providencias cuestionadas que resolvieron en su contra la solicitud de desvinculación, dictadas por el Juzgado accionado, incurrió en unas supuestas irregularidades específicas que configurarían la ocurrencia de los defectos sustantivo, fáctico y por desconocimiento del precedente. Para ello, el despacho estudiara la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a los mencionados defectos para luego resolver el caso concreto.

La Corte Constitucional³, ha indicado que el defecto sustantivo surge cuando i) la providencia contiene un error originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez⁴, ii) la autoridad judicial juzga el asunto con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o iii) se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, significando una irregularidad de tal transcendencia que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales⁵.

Respecto al defecto fáctico⁶, se presenta (i) cuando el juez no tiene el apoyo probatorio necesario para justificar su decisión⁷; (ii) cuando incurre en un error en el examen de las pruebas, por no valorar una de ellas o por hacerlo de forma caprichosa o arbitraria; (iii) cuando omite el decreto o la práctica de las pruebas necesarias dentro del proceso, incluso cuando ellas son *ad substantiam actus*; o (iv) cuando adopta una decisión judicial con fundamento en una prueba obtenida de forma ilícita⁸; estas dimensiones pueden ser al no practicar las pruebas requeridas o se realiza una errada valoración: *"[e]n otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. (...). Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.'* Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita"⁹.

La existencia del defecto fáctico respecto de un pronunciamiento judicial supone que el error en que se haya incurrido sea manifiesto, evidente y claro, con la potencialidad de tener una incidencia directa en la decisión adoptada¹⁰.

Finalmente, frente al desconocimiento del precedente constitucional, se configura cuando el juez ordinario *"desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹¹, sin existir motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto¹², previo

³ Consideraciones parcialmente retomadas de la Sentencia T-545 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Cfr. Sentencia T-1045 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Para analizar la configuración de esta clase de defecto, la Corte Constitucional ha tenido como base el principio *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho, y por tanto tiene los elementos para resolver el conflicto puesto de presente de cara a las sutilezas de cada caso concreto. Así las cosas, se ha entendido que *"la construcción de la norma particular aplicada es una labor conjunta del legislador y del juez, en la cual el primero de ellos da unas directrices generales para regular la vida en sociedad y el segundo dota de un contenido específico a esas directrices para darle sentido dentro del marco particular de los hechos que las partes le hayan probado"*. Sentencia T-346 de 2012, M.P. Adriana María Guillen Arango.

⁶ Con base en la Sentencia T-486 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sobre el particular, entre otras, se pueden consultar las sentencias T-932 de 2003, T-902 de 2005, T-162 de 2007 y T-1265 de 2008.

⁹ Sentencia T-1065 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia T-315 de 2020

¹¹ Sentencia SU-026 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² Como, por ejemplo, un cambio de legislación, un cambio de las circunstancias sociales, un escenario fáctico distinto, etc.

cumplimiento de una carga mínima y sería de argumentación que explique profundamente las razones por las que se desatiende una decisión propia o la adoptada por el superior jerárquico o el órgano de cierre jurisdiccional¹³.

Para el caso puesto a consideración, se establece que el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ solicitó su desvinculación jurídica de varios incidentes de desacato, debido a que recibió sanciones de arresto, multa y compulsa de copias por fraude a resolución judicial, cuando ejercía el cargo de representante legal de la entidad en liquidación COOMEVA.

Frente al asunto en concreto, ya la Corte constitucional ha decidido solicitudes de inaplicación del incidente de desacato en casos individuales, como lo fue contra el representante legal de Cajanal con la Sentencia T-1234 de 2008¹⁴.

En dicha ocasión la Corte resolvió el caso del gerente general de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal- que interpuso acciones de tutela contra varias autoridades judiciales en razón de las sucesivas sanciones de arresto que le habían sido impuestas en incidentes de desacato, producto del incumplimiento a órdenes de tutela del derecho de petición de distintas personas cuyas solicitudes no fueron oportunamente atendidas por la entidad¹⁵.

Se amparó los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso del accionante al constatar que las sucesivas sanciones por desacato que se le habían impuesto, tanto en los casos acumulados en ese expediente como en otros que presentaban los mismos elementos fácticos, constituían *“una afectación de sus derechos al buen nombre, en la medida en que, efectivamente, dan lugar a que se proyecte su imagen como la de alguien que negligente o deliberadamente se abstiene de cumplir las órdenes que se imparten por los jueces para la protección de los derechos fundamentales de los afiliados a la Caja, y al debido proceso, debido a que, por las circunstancias que afronta Cajanal, el Director se encuentra en la imposibilidad de ejercer la defensa efectiva en los diversos incidentes de desacato”*.

Y es que para casos como el señalado, la Corte determinó que; *“puede predicarse la existencia de una especie de lo que la jurisprudencia había denominado “vía de hecho por consecuencia”, puesto que no obstante que las decisiones judiciales, son, como se ha dicho, correctas individualmente consideradas, comportan una violación de los derechos del afectado, que resulta, no de una actitud contraria a derecho de los jueces, sino de una situación estructural no susceptible de apreciarse en los casos concretos”*.

En este sentido, estableció que *“cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva”*, lo que pone de presente que *“en*

¹³ En la Sentencia T-468 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se explicó lo siguiente: *“En este contexto, surge como elemento preponderante que todo cambio o inaplicación de un precedente judicial de tipo vertical a partir de la presencia de diversos supuestos fácticos o en razón del cambio de legislación debe estar plenamente motivado, en aras de salvaguardar el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose el conocimiento de los argumentos judiciales, en una herramienta ciudadana de control sobre la legitimidad de las decisiones proferidas por el juzgador. // La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexa. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexa si se relaciona directamente con el objeto cuestionado. // Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexa, sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido.”*

¹⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ La demandante asegura que *“[l]a prevalencia constitucional lleva a que el juez de habeas corpus, como juez constitucional, empezara el ejercicio interpretativo a partir de la existencia de situaciones de crisis estructurales que hacen que la prestación del servicio de salud sea muy difícil y, que esto, la más de las veces, no depende de la voluntad de las entidades prestadoras de salud. (...) Al respecto, la Corte Constitucional ha llevado a cabo un análisis riguroso de estas situaciones y cómo se traduce en la afectación de determinados derechos fundamentales [Sentencia T-1234 de 2008]”*. Folio 25, cuaderno escrito tutela.

situaciones como esa, deben alterarse las reglas que gobierna el trámite de los incidentes de desacato, porque exigir la oportuna intervención de la entidad para justificar la mora como manera de obviar la sanción, desconoce la realidad del problema estructural”.

De igual manera, no es ajeno el caso de COOMEVA EPS en liquidación, pues también comporta un problema estructural, como ya lo ha sentado la Jurisprudencia Constitucional¹⁶, quien analizo el caso concreto, el cual el Juzgado accionado no tuvo en cuenta para tomar la decisión, pues en dicha sentencia, señalo la crisis operativa y financiera por la que atraviesa dicha entidad, con problemas estructurales que ha derivado en la interposición masiva de acciones de tutela, conllevando a la mora en el cumplimiento de órdenes proferidas en algunos de estos fallos de tutela conllevando al trámite de incidentes de desacato que terminan sancionando al accionante, en su calidad de Representante Legal de la E.P.S.

Es allí, donde ha señalado que el actor ha actuado de buena fe para asegurar que se cumplan las órdenes dadas, y que, aunque no sea dentro de los términos perentorios fijados en los fallos, la masividad de procesos impide poner en conocimiento de los jueces de tutela las gestiones adelantadas y defenderse de las sanciones impuestas en su contra.

Y a pesar que en dicha decisión, señalo los problemas estructurales que atraviesa la institución, traduciéndose en una afectación cierta del derecho a la salud de sus usuarios, también señaló que esta misma problemática ha derivado en una afectación específica a los derechos fundamentales del actor accionante, ya que las sanciones de arresto que se le han impuesto en forma sucesiva, en su calidad de gerente general, han sido consecuencia de unas omisiones institucionales que no estaba en posibilidad de impedir en los casos concretos, sin perjuicio de la responsabilidad que le atañe en la adopción de mecanismos administrativos y de gestión orientados a superar la crisis operativa y financiera de la E.P.S.

Para dicho caso concreto, la Corte Constitucional¹⁷ constató que:

1. Existe en Coomeva E.P.S. un problema estructural de tipo operativo y financiero que afecta la prestación de servicios de salud requeridos por sus usuarios, quienes acuden de forma masiva a la acción de tutela para obtener la satisfacción de sus derechos.
2. La entidad se encuentra en un plan de ajuste que busca remediar sus problemas financieros con el fin de contar con el capital y el patrimonio que haga viable mantener su oferta institucional en el sector de la salud. Las estadísticas de las entidades nacionales de vigilancia y control muestran avances en ese camino por parte de la E.P.S.
3. A pesar de lo anterior, el número de tutelas que se promueven contra la E.P.S. sigue siendo masivo y, en muchos casos, conlleva la imposición de sanciones en contra de su representante legal por el desacato a las órdenes dictadas en dichos fallos.
4. En particular, la acumulación de arrestos y la imposición ininterrumpida de estos han implicado la privación efectiva de la libertad de la accionante por más de 100 días corridos, desde su captura el 26 de febrero hasta el 12 de junio de 2019 cuando el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió un *habeas corpus* a su favor en el que suspendió la ejecución de las órdenes de arresto, por el término de seis meses.
5. La accionante promovió la presente tutela encontrándose dentro del término de suspensión de los arrestos ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debido a que, por un lado, no se ordenó su libertad inmediata y, por el otro, se seguían

¹⁶ Sentencia T-315 de 2020

¹⁷ Ibidem.

acumulando sanciones en su contra por el trámite de nuevos incidentes de desacato por incumplimiento a órdenes de tutela por parte de Coomeva E.P.S., hecho que confirmó la Policía Metropolitana de Cali en sede instancia, como ya se mencionó.

En dicha Jurisprudencia, reiteró la Sentencia T-1234 de 2008, donde señala que en los incidentes de desacato, no cabe *“aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos”*, enfatizando que sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará *“la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción”*.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que el accionante laboró al servicio de COOMEVA EPS desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2022 como Gerente de Zona EPS, acreditándose así su desvinculación laboral de la aludida entidad Promotora de Salud.

También se establece que las sanciones por desacato 2018-00206, 2019-0004, 2019-00076, 2019-00206 y 2020-00056, se le ha impuesto en calidad de gerente de zona por los incumplimientos de Coomeva E.P.S. a las órdenes proferidas en los fallos de tutela de 21 de noviembre de 2018, 12 de abril de 2019, 24 de mayo de 2019, 23 de septiembre de 2019 y 24 de abril de 2020.

Ahora, a pesar que no se encuentra laborando en la aludida EPS, y si bien las sanciones se efectuaron cuando fungía como responsable de la entidad, lo cierto es que debido a su desvinculación, no puede achacársele la responsabilidad de un problema estructural como lo fue el servicio de toda una institución, afectando, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte¹⁸, los derechos fundamentales del actor, en la medida en que, efectivamente, dan lugar a que se proyecte su imagen como la de alguien negligente o deliberadamente se abstiene de cumplir las órdenes que se imparten por los jueces para la protección de los derechos fundamentales de los afiliados a la E.P.S., lo cual está agravado por el hecho de su imposibilidad fáctica y material de ejercer la efectiva defensa en los distintos trámites debido a que ya no se encuentra laborando en la aludida entidad.

Así mismo, la autoridad accionada, en su decisión desconoció el precedente Jurisprudencial de las sentencias atrás señaladas, donde se le da pauta a los jueces de realizar una serie de valoraciones al momento de verificar la ejecución o no de la sanción, ya que no se debe olvidar que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto *“... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción”*¹⁹, por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el presente caso.

De igual manera, las respuestas a las solicitudes de desvinculación, no fueron analizadas bajo los criterios señalados en la Sentencia SU-034 de 2018²⁰ donde se ordena analizar la concurrencia de

¹⁸ Sentencia T-315 de 2020

¹⁹ Sentencia T-459 de 2003 citada en la Sentencia 1234 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ M.P. Alberto Rojas Ríos.

factores objetivos²¹ y/o subjetivos²² determinantes para valorar la desvinculación, o, para el presente caso, la inejecución de la sanción de acuerdo a las circunstancias especiales del destinatario²³.

Por ello, era dable otorgar la inejecución de la sanción a cargo de la autoridad accionada, pues se demostró, como factor objetivo, que debido al problema estructural que contaba dicha entidad, no le permitía cumplir los fallos de tutela, por lo que no puede derivar en la atribución de responsabilidad directa a su representante legal (factor subjetivo).

De igual manera, subsiste en las decisiones adoptadas, la concurrencia del defecto factico, pues no se le indago en debida forma, a los accionantes de cada acción constitucional, para que fueran ellos los que informaran del cumplimiento, ya que no se debe confundir la ejecutoria de una decisión que por circunstancias especiales pueden variar a lo largo del tiempo, debido a que se trata de decisiones con firmeza formal y no material.

No obstante, de acuerdo con labor probatoria realizada por personal del Juzgado (oficial mayor) en atribución a las facultades de instrucción ordenadas por el Juez²⁴, no existe manifestación alguna por parte de los actores de las acciones de tutela 2018-00206, 2019-0004, 2019-00076, 2019-00206 y 2020-00056, que se pueda establecer la perduración de desacato a cargo del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE.

Por lo tanto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el accionante y se ordenará al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, proceda a inaplicar las sanciones proferidas al interior de los incidentes de desacato con radicados 2018-00206, 2019-00044, 2019-00076, 2019-00206 y 2020-00056 en contra del señor Germán Augusto Gamez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD, EL PATRIMONIO Y EL BUEN NOMBRE** del señor **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** contra **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por las razones

²¹ Factores objetivos tales como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

²² Factores subjetivos tales como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

²³ Vale anotar que los factores señalados son enunciativos ya que el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas ordenadas en el fallo de tutela, en ejercicio de la función de verificación del cumplimiento.

²⁴ Se procedió el día 13 de marzo de los corrientes a comunicarse por celular, con los incidentalistas de la siguiente manera: 2018-00206 Sally Vanessa Alomía celular 3143827552 a las 13:40 p.m., quien manifestó que **Coomeva cumplió**; 2019-00044 Jazmín Camacho Valencia celular 3165305611 a las 13:15 p.m., quien manifestó que **Coomeva cumplió**; 2019-00076 Iván Camilo Cruz Ruiz celular 3133399469 a las 13:17 p.m., contesta una persona que rehusó identificarse y manifiesta que desconoce al señor Cruz; 2019-00206 Norma Isabel Caicedo Nogales celular 3164449662 a las 13:22 p.m., quien manifiesta que **Coomeva cumplió**; y 2020-00056 Germán Palacios Rivas celular 337362041 a las 13:26 p.m., quien no contestó.

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a inaplicar las sanciones proferidas al interior de los incidentes de desacato con radicados 2018-00206, 2019-00044, 2019-00076, 2019-00206 y 2020-00056 en contra del señor Germán Augusto Gamez.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c319229676bdf58ec45ff21e4567b9e4d4434a40c52ced503f7929e790a0450**

Documento generado en 15/03/2023 10:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>